

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>           | <b>ORDINARIO</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>JORGE IVAN RAMIREZ LORES</b>                |
| <b>DEMANDADOS</b>        | <b>COLPENSIONES Y PORVENIR</b>                 |
| <b>PROCEDENCIA</b>       | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>          | <b>76001-31-05-001-2021-00416-01</b>           |
| <b>SEGUNDA INSTANCIA</b> | <b>APELACIÓN Y CONSULTA</b>                    |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>  | <b>Ineficacia de Traslado de Régimen.</b>      |
| <b>DECISIÓN</b>          | <b>CONFIRMA</b>                                |

**SENTENCIA No. 136**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 259 del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada **ANGELLY JULIANA SALZAR CAICEDO** identificada con T.P. No. 314.157 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 2 a 17 Archivo 01 ED, así como en las contestaciones militantes de folios 3 a 13 Archivo 07 ED (Colpensiones) y 2 a 25 Archivo 08 ED (Porvenir).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 256 del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y como consecuencia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por el accionante al RAIS.

A la par, decidió que para todos los efectos legales debe entenderse que el señor RAMIREZ LORES siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Seguidamente, condenó a la AFP PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidas las

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, es decir rendimientos financieros y los gastos de administración con cargo a su propio peculio debidamente indexados.

Igualmente, le impuso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la obligación de aceptar la afiliación del demandante sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.

Finalmente, condenó en costas al extremo pasivo de la Litis, fijando como agencias en derecho la suma de \$900.000 para cada una.

Fundamentó su decisión en que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la obligación de demostrar que en efecto le brindaron al accionante una información, clara, transparente y entendible para la realización del traslado le corresponde a las AFP, obligación que no se satisfizo en el trámite, en tanto que de las pruebas arrojadas se comprobó que el señor JORGE IVÁN RAMIREZ LORES hizo el traslado guiado por los dichos de los asesores sin tener información suficiente que le permitiera tomar una decisión razonada en un tema tan importante como lo era su futuro pensional.

Bajo esa misma senda, resaltó que, al no encontrarse probado el cumplimiento del deber de información, era procedente declarar la ineficacia del traslado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, es decir la ficción jurídica de que el traslado nunca existió y por tanto el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPM y le corresponde a PORVENIR reintegrar la totalidad de los valores recibidos por motivos del acto jurídico declarado ineficaz.

En cuanto a las excepciones propuestas indicó que, no están llamadas a prosperar, inclusive la de prescripción, en tanto que la acción que persigue la declaración de ineficacia de la afiliación está ligada al derecho pensional, el cual tiene carácter imprescriptible.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación pretendiendo se revoque la sentencia proferida por el *A quo*, bajo el argumento que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos, que en materia de traslado nadie puede resultar subsidiado con los recursos ahorrados por los demás afiliados al *SSSP del RPMPD*, especialmente cuando Colpensiones no fue quien administró sus cotizaciones, dado que esta situación devendría en una descapitalización para el fondo de pensiones.

Adicionalmente, destacó que la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado que el derecho a la libre selección de los distintos regímenes pensionales admite algunas excepciones, habida cuenta que ese derecho no es absoluto.

En ese mismo contexto, explicó que de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia se le ordene a la AFP PORVENIR reintegrar las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración debidamente indexados.

Frente a la condena en costas, pidió se absuelva a su representada de cancelar este rubro, toda vez que la oposición a la demanda obedece a un deber legal, pero frente al acto de traslado declarado nulo su representada no tuvo ninguna injerencia.

Por su parte, la apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló la decisión solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito y como consecuencia de ello se absuelva a su representada de las condenas impuestas, alegó que las normas que rigen el traslado pensional

no tienen efectos retroactivo, lo que significa que para la fecha en que suscribió el formulario de afiliación su representada cumplió con las obligaciones legales que se encontraban vigentes, dado que para el año 1998 la información que se suministraba a los afiliados era verbal y no se exigía la realización de proyecciones pensionales.

Aseveró que la afiliación del demandante fue libre, voluntaria y sin presiones, en la medida que al momento de suscribir el formulario de afiliación los asesores de la AFP le proporcionaron la información necesaria conforme lo establecía la Superintendencia Financiera y el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

Por otro lado, refirió que debe declararse probada la excepción de prescripción, debido a que la acción de ineficacia del traslado no goza de imprescriptibilidad, ya que la controversia no versa sobre el derecho pensional en sí, sino sobre el régimen en el cual se va concretar ese derecho pensional.

Respecto a las condenas impuestas precisó que, la devolución de comisiones por gastos de administración va en contravía de lo preceptuado en el artículo 1746 del CC que habla de las restituciones mutuas, puesto que, al resolverse la ineficacia, las partes del contrato declarado ineficaz no están en la obligación de asumir los deterioros que se causen en el bien administrado, entendiéndose por este las cuotas por gastos de administración.

De la misma manera, informó que, si la consecuencia jurídica de la ineficacia es que el acto jurídico nunca existió, su representada nunca administró los dineros del demandante y por tanto los rendimientos financieros nunca se generaron; en lo atinente a la devolución de bonos pensionales resaltó que esas sumas no pueden ser reintegradas a Colpensiones, sino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que fue la entidad encargada de su emisión.

Por último, en cuanto a la devolución de las primas adicionales de la aseguradora indicó refiriendo lo indicado por otro Corporado de este Tribunal, el magistrado Valencia Manzano, no se ajusta a derecho que se ordene su devolución, por cuanto esta figura no opera en el RPMPD y la póliza solo se materializa cuando ocurre el riesgo asegurado, cosa que en el caso de autos no ocurrió.

En lo no apelado se asume conocimiento en razón del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 11 de mayo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la parte DEMANDANTE y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., como se advierte de los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver gravita en punto a examinar si se demostró en el plenario que PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, primas adicionales de la aseguradora y a condenar en costas de primera instancia a COLPENSIONES.

Se procede entonces a resolver tales planteamiento previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que el demandante estuvo afiliado al extinto ISS hoy Colpensiones entre el 02 de junio de 1982 al 30 de septiembre de 1998 cotizando un total de 192,43 semanas (f. 20 a 25 Archivo 07 ED).
- (ii) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR el 15 de octubre de 1998 (f. 35 Archivo 01 y 29 Archivo 08 ED), fondo en el que se encuentra actualmente afiliado y tiene cotizadas un total de 1778 semanas en toda su vida laboral (f. 47 a 58 Archivo 08 ED).
- (iii) Que el 10 de julio de 2019 el señor RAMIREZ LORES solicitó a PORVENIR S.A. la nulidad del traslado efectuado en 1998 (f. 41 a 47 Archivo 01 ED), petición negada por la AFP en oficio del 27 de julio de 2018 (f. 105 a 108 Archivo 01 ED).
- (iv) Que el 09 de julio de 2019 el accionante radicó solicitud de nulidad de afiliación ante COLPENSIONES (f. 48 a 54 Archivo 01 ED) petición resuelta desfavorablemente el 11 de julio de 2019 en oficio BZ2019\_9289175-1993626, tras argumentar que no había lugar anular el traslado, por cuanto el mismo se realizó en ejercicio del derecho a la libre escogencia del régimen (f. 56 a 58 Archivo 01 y 27 a 29 Archivo 07 ED)

## DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo para el afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se deriva también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente y el formulario de afiliación suscritos por la actora, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ “*(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)*” (Sentencia SL2817-2019).,

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informada de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las

normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúnesse también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Si bien a folio 36 a 39 Archivo 01 y 72 a 75 Archivo 08 ED se observa proyección pensional efectuada por PORVENIR en la que se indica a cuánto ascendería la mesada en el RAIS, en la misma no se hacen análisis comparativos frente a la cuantía de la prestación en el RPMPD, además se observa que dicha información se suministró al afiliado cuando ya le había vencido la oportunidad de trasladarse

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora del RAIS, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir la prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que resulta suficiente para desestimar los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP

**PORVENIR** a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En lo relativo a los rendimientos debe indicarse que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, los cuales, de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que producirse, integrándose al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Sobre las **restituciones mutuas**, punto alegado en la apelación de la AFP, hay que decir que, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para **COLPENSIONES** y la parte actora.

De igual forma, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración no reposa en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratadas por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio (Sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y recientemente en la SL638-2020 del 26 de febrero de 2020).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En lo que hace relación a las **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses, la mentada Corporación en providencia SL4435 de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación n.º 85965, indicó: “Por otro lado, conforme lo expuesto en el fallo CSJ SL3199-2021, se modificará el primer proveído, en el sentido de precisar que Porvenir S. A. deberá devolver a Colpensiones, lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, los bonos pensionales y **sumas adicionales** con los rendimientos que hubiera causado, así como *«lo recaudado por concepto de comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que [aquella] permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»*”. Por tanto, se aviene procedente el traslado de dicho concepto.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativa, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron adelante sus argumentos en la contienda, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta Litis.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, en tanto que les resultó desfavorable el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (½) SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 259 del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, se incluyen como agencias en derecho el equivalente a medio (½) SMLMV.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

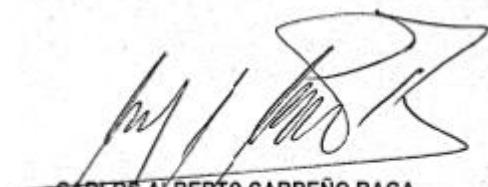
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
acs judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVA VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>           | <b>ORDINARIO</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>JORGE IVAN RAMIREZ LORES</b>                |
| <b>DEMANDADOS</b>        | <b>COLPENSIONES Y PORVENIR</b>                 |
| <b>PROCEDENCIA</b>       | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>          | <b>76001-31-05-001-2021-00416-01</b>           |
| <b>SEGUNDA INSTANCIA</b> | <b>APELACIÓN Y CONSULTA</b>                    |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>  | <b>Ineficacia de Traslado de Régimen.</b>      |

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA**

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay

reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.

5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
  
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4b76c3086b34eae7041ca5861db9bd59a48730f36021dd2d35bc36530ddad**

Documento generado en 26/05/2022 03:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**